PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

396/2026

Principal

En Durango, Durango, a las **once horas con veinticinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, **Flora Mijares Vázquez**, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, asistida de la persona secretaria Héctor Jesús Araujo Verdugo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, la Secretaría hace relación de los autos. Asimismo, se da cuenta a la jueza, con el oficio y anexo remitido por la autoridad responsable; con registro 14511.

A lo anterior, **la jueza acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

Por otra parte, téngase por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en autos, remite las constancias relativas al acto reclamado; con su contenido y anexos, de conformidad con el artículo 117, de la Ley de Amparo, dese vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Acto continuo, la Secretaría hace relación de los autos. A lo anterior, **la jueza acuerda**: téngase hecha la relación de constancias.

No sobra señalar que en el caso a estudio la celebración de la presente audiencia no desatiende la Jurisprudencia número 54/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], bajo el rubro: "***AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO***". Toda vez

[1] Registro digital 191995.

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a862063da66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública
SECRETARÍA DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE ALZADA

que la finalidad del diferimiento es que las partes estén en aptitud de ofrecer pruebas que desvirtúen lo plasmado en los informes justificados; sin embargo, en el caso particular, se reclama un acto de carácter omisivo, el cual se debe apreciar tal como aparezca acreditado ante la responsable, por lo que es innecesario consecuentemente el diferimiento de esta audiencia.

Abierto el periodo probatorio, se da cuenta con las que obran en autos. A lo que la **jueza acuerda**: de conformidad con el artículo 119, de la ley de la materia, se tienen como medios de prueba los que se ofrecieron en el juicio, los cuales se tienen desahogados en razón de su propia y especial naturaleza. Al no existir diversos elementos de convicción que relacionar ni pendientes de desahogo, se declara cerrado dicho periodo.

Se abre el de alegatos, en el que se hace constar que las partes no los formularon. La **jueza acuerda**: Se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos con posterioridad.

En consecuencia, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ni escrito que acordar, se declaran vistos los autos y se procede a dictar la sentencia correspondiente.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo **396/2026**, promovido por *** ****** ****.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito depositado el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis** en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, remitido al Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez por razón de

Versión Pública

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001794B
12/05/25 12:52:32

turno, *** ****** **** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Secretario de la Defensa Nacional**, con residencia en la Ciudad de México y de otras autoridades.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y precisó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Incompetencia. El Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, registró la demanda con el número de expediente **379/2026**, y en proveído de **tres de marzo de esta anualidad**, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo.

TERCERO. Avocamiento y trámite del juicio de amparo. Por razón de turno le correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito de dicha demanda, se registró con el número **396/2026**, y por acuerdo de **seis de marzo de dos mil veintiséis**, se avocó al conocimiento del presente asunto, se admitió la demanda en sus términos, se requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, y se fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo lugar en los términos del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 103,

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como por los puntos Primero, fracción XXV, Segundo, fracción XXV y Cuarto, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aplicables de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, en razón de que se reclama un acto que tuvo ejecución material en la demarcación territorial en la que esta resolutora ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Previo al estudio y determinación de la certeza o inexistencia de los actos, es necesario precisar en qué consisten, atento a lo previsto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

De la lectura íntegra de la demanda constitucional y de las constancias que obran en autos[2], interpretadas en un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte accionante y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, atendiendo a lo que aquélla quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido

[2] De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***", y de la tesis P. VI/2004 del Alto Tribunal, de rubro: "***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO***".

Versión Pública
HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001794B
12/05/25 12:52:32

y lo resuelto, se advierte que la parte quejosa efectivamente reclama lo siguiente:

Del **Secretario de la Defensa Nacional**, del **Director General de Justicia Militar**, del **Director General de la Policía Militar**, todos con residencia en la Ciudad de México y del **Comandante de la Treceava Coordinación de la Unidad de Guardia Nacional**, con residencia en Gómez Palacio, Durango:

- La omisión de substanciar el procedimiento administrativo de retiro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por incapacidad contraída en actos del servicio.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado atribuido a las autoridades responsables **Secretario de la Defensa Nacional**, **Director General de la Policía Militar**, ambos con residencia en la Ciudad de México y **Comandante de la Treceava Coordinación de la Unidad de Guardia Nacional**, con residencia en Gómez Palacio, Durango, ya que así lo expresaron al rendir sus respectivos informes justificados, sin que obre en autos prueba en contrario que desvirtúe esta negativa.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional[3], corresponde al **Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional**, sustanciar el procedimiento administrativo de retiro del personal militar, no así a las citadas responsables.

---

[3] "***Artículo 52***.- *Corresponden a la Dirección General de Justicia Militar las atribuciones siguientes:*

I. Sustanciar el procedimiento administrativo de retiro del personal militar y notificar a los interesados las declaraciones provisional y definitiva de procedencia de retiro, así como desahogar las inconformidades que se le presenten, de reconocimiento de la personalidad militar de reservistas y de los militares extintos;

II. *Asesorar al militar o a sus deudos en la gestión de beneficios con motivo del retiro o fallecimiento del militar, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;*"

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a862063ba66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden, al no haberse acreditado que el **Secretario de la Defensa Nacional**, el **Director General de la Policía Militar**, ambos con residencia en la Ciudad de México y el **Comandante de la Treceava Coordinación de la Unidad de Guardia Nacional**, con residencia en Gómez Palacio, Durango, tuvieran participación alguna en el procedimiento administrativo de que se trata, es evidente que no existe por parte de la omisión que se les imputa.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los actos reclamados, procede decretar el **sobreseimiento** en el juicio en términos del artículo **63**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto que se atribuye al **Director General de Justicia Militar**, con residencia en la Ciudad de México, no obstante que en su informe justificado **negó** la existencia de dicho acto; sin embargo, **dicha negativa se desvirtúa** ya que la responsable realizó manifestaciones que evidencian la certeza del mismo.

Además, la certeza del acto reclamado se corrobora con la **copia certificada** del expediente remitido por la autoridad responsable, la que tiene valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 312, fracción VIII, 343, 344 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia de la acción constitucional, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

PJF - Versión Pública

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001 79d3
12/05/25 12:52:32

Apoya lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> "***IMPROCEDENCIA.*** *Las causas de improcedencia, siendo de orden público, obligan a las autoridades a estudiarlas en forma preferente, y apareciendo justificada una de esas causas, el juzgador queda relevado del examen de cualquiera otra cuestión*".[4]

Al no hacerse valer, ni advertirse de oficio por esta juzgadora, la actualización de alguna causa de improcedencia en relación con el acto reclamado, se procede al examen de su constitucionalidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

La persona quejosa señala que la autoridad responsable vulnera sus derechos fundamentales contenidos en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se le ha administrado justicia a la cual tiene derecho. Asimismo, señala que la responsable no ha dado conclusión a su trámite de retiro, así como tampoco al pago de su compensación derivado del accidente que padeció.

Es **fundado** su concepto de violación, ya que esta juzgadora considera que la autoridad responsable vulneró el derecho contenido en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el procedimiento administrativo de origen no ha sido resuelto, no obstante que ya ha pasado más de un año de que se dio inicio al mismo.

Ahora, en términos de lo establecido en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen el derecho subjetivo de acceder a la tutela jurisdiccional dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, el derecho a plantear una pretensión ante un órgano expedito, independiente e imparcial, o a

[4] Registro digital: 325557.

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

defenderse de ella, a fin de que mediante un proceso en el que sean respetadas ciertas formalidades se decida sobre su procedencia y, de ser el caso, se ejecute lo decidido.

Dicho numeral dispone:

> "***Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* […]".

Tal derecho a la tutela jurisdiccional, además, es oponible a todas las autoridades que realicen actividades materialmente jurisdiccionales (*inclusive por medio de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio*) con independencia de su naturaleza formal y les impone un conjunto de exigencias: **a)** resolver dentro de los plazos legales (*prontitud*); **b)** pronunciarse sobre todos los aspectos de la pretensión (*completitud*); **c)** resolver sin favoritismos ni arbitrariedades (*imparcialidad*); y, **d)** no cobrar emolumento alguno (*gratuidad*).

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007[5], sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> "***ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se*

[5] Registro digital 171257.

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a462063ba663300000000000000001794B
12/05/25 12:52:32

Versión Pública

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

Por ende, para satisfacer el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, que no obliga a resolver necesariamente de forma favorable a las pretensiones planteadas por las partes, las autoridades administrativas que realicen actividades jurisdiccionales deben substanciar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre en observancia a los plazos y términos previstos en las legislaciones aplicables y, a la par, deben evitar que la tramitación respectiva conlleve una abierta dilación procesal según criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios[6]:

"***DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.*** *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones*".

"***DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR*

[6] Registros digitales 2006472, 2013301 y 172759.

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6626636a66330000000000000001794B
12/05/25 12:52:32

PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001794B
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse".

"***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos*".

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001794B
12/05/29 12:52:32

Amparo Indirecto

396/2026

Principal

Ahora bien, el procedimiento administrativo de retiro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por incapacidad contraída en actos del servicio se encuentra previsto en los artículos 21, 24 fracción II, 180, 182, 183, 186, 197, 188, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 200, 201, y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, mismos que, en la parte que interesa dicen:

> "***Artículo 21.*** *Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarias de la Defensa Nacional y de Marina para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta Ley.*
>
> *Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.*
>
> *Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente Ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales*".
>
> "***Artículo 24.*** *Son causas de retiro:*
>
> […]
>
> ***II.*** *Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella*".
>
> "***Artículo 180.*** *Los extractos de antecedentes que se formulen para definir los derechos que corresponda a los retirados deben contener:*
>
> *I. Nombre:*
>
> *II. Edad:*
>
> *III. Grado, arma, rama, servicio o cuerpo;*
>
> *IV. Matrícula;*
>
> *V. Antigüedad;*
>
> *VI. Corporaciones y dependencias en que ha servido;*

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII. Tiempo de servicios efectivos, abonos y deducciones;

VIII. Total de servicios con abonos, y

IX. Clave Única de Registro de Población".

"***Artículo 182.*** *La Junta Directiva al acordar el beneficio de retiro, fijará su cuantía ampliando hasta esa fecha el cómputo del tiempo de servicios del militar.*

En caso de que el militar genere beneficios en el tiempo que transcurra de la resolución de la Junta Directiva a la emisión de las órdenes de baja del activo, el Instituto someterá a consideración de dicha Junta la petición del interesado para efecto de que resuelva sobre los derechos adquiridos por el militar, sin modificar la situación de retiro en la que haya sido colocado".

"***Artículo 183.*** *En todos los casos en que se requiera la presentación de certificados y dictámenes médicos, éstos deberán estar suscritos, cuando menos por dos médicos militares o navales especialistas en el padecimiento que presenta el militar.*

*"**Artículo 186.** En los casos de retiro forzoso, las dependencias encargadas del manejo del personal militar en las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, informarán a la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros que corresponda, los casos en que se estime comprobada una causa de retiro proporcionando la documentación comprobatoria. Cuando no se proceda de oficio, los interesados podrán solicitar su retiro en la forma antes establecida para el retiro voluntario.*

Los militares que se encuentren gozando de licencia ilimitada, formularán su pliego de solicitud de retiro ante la Secretaría que corresponda y acompañarán la documentación comprobatoria de sus derechos".

"***Artículo 187.*** *Al recibirse las solicitudes o informes especificados en el artículo anterior, las Secretarías respectivas ordenarán el cómputo de servicios del interesado, la obtención de las pruebas necesarias para acreditar las causas de retiro y la formulación del extracto de antecedentes*".

"***Artículo 188****. Con apoyo en las pruebas reunidas, la Secretaría de que se trate declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de*

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001794B
12/05/25 12:52:32

Versión Pública

retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.

Estas declaraciones se notificarán al militar, dándosele a conocer, en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios.

Si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior.

"***Artículo 193.*** *En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha Dirección formulará dentro de los 45 días hábiles siguientes, su declaración definitiva en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valorización de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración.*

Si los militares o los familiares manifestaron su conformidad a las declaraciones provisionales o dejaren transcurrir el primer plazo señalado en el artículo 188 de esta Ley -lo que se considerará como una aceptación tácita, se tendrá como definitiva dicha declaración".

"***Artículo 194.*** *Cuando en las declaraciones de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, respectivamente, se reconociere la procedencia del retiro del militar interesado, o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios, y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto. En los casos en que la declaración fuere adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al Instituto y a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público*".

"***Artículo 195.*** *Cuando estando concluido el trámite conforme al procedimiento establecido en esta Ley, existan pruebas supervenientes con las que se acredite que la incapacidad o fallecimiento fue*

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, las Secretarías de origen por conducto de sus Direcciones encargadas de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, tendrán la obligación de rectificar la resolución definitiva que se haya emitido para el trámite inicial para efectos de que se le otorgue el beneficio económico que le corresponda con apego a la presente Ley".

"***Artículo 196.*** *Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros de la Secretaria de que se trate, realizará el estudio de los antecedentes y formulará un dictamen, dentro de los 45 días hábiles siguientes sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y su monto, pudiendo solicitar los datos aclaratorios necesarios a la Dirección remitente, a la autoridad que corresponda o al militar o familiares peticionarios. En caso de que el Instituto advierta que la Dirección remitente ha omitido formalidades de procedimiento que le corresponda y que pudieran dar lugar a reclamaciones ante los tribunales, devolverá la documentación del caso a dicha Dirección para que se proceda legalmente.*

La Junta Directiva, con vista del dictamen y toda la documentación relativa, dictará resolución dentro de 45 días hábiles siguientes concediendo o negando el beneficio, especificando en el primer caso, su naturaleza, su cuantía y demás particularidades del mismo. El otorgamiento o la negativa se basarán en los hechos y circunstancias que aparezcan probados, hubieran sido o no alegados o impugnados por los promoventes, pero se hará referencia a todas las cuestiones planteadas y se valorará cada una de las pruebas presentadas por los interesados.

La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activa o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicios formulados en dichas Direcciones.

"***Artículo 198.*** *Al notificarse la resolución anterior, que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. El recurso de reconsideración a que se refiere este artículo, se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya*

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001794B
12/05/29 12:52:32

Versión pública

Amparo Indirecto

396/2026

Principal

resuelto por la Dirección encargada de tramitar administrativamente los retiros respectivamente, de las Secretarias de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Si dentro del primer plazo manifiestan su conformidad o dejaren que transcurra en silencio, lo que significará una aceptación tácita, se tendrá como definitiva la resolución de la Junta".

"***Artículo 199.*** *Si los interesados interpusieran el recurso de reconsideración, se tramitará éste, y la Junta del Instituto dictará resolución definitiva, en que se ratificará, modificará o revocará la anterior, refiriéndose solamente a las cuestiones planteadas en el recurso y valorando las pruebas aportadas en el mismo o las ya existentes que hubieren sido impugnadas por los recurrentes*".

"***Artículo 200.*** *Agotado el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, para el efecto de su sanción, y a fin de que puedan ser ejecutados, el Instituto remitirá de oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de la Junta Directiva que concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones.*

Para que los acuerdos mencionados puedan ser ejecutados, es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los sancione.

Si a partir de la fecha de la sanción a la baja del militar se generan nuevos derechos, el militar retirado o sus beneficiarios podrán solicitar la modificación del acuerdo de la Junta Directiva y de la sanción en el término de dos años; transcurrido ese término, el acuerdo y la sanción mencionadas quedan firmes para todos los efectos legales y no podrán ser modificados".

"***Artículo 201.*** *La aprobación o denegación será comunicada de inmediato al Instituto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

El Instituto notificará a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, en su caso, así como al militar o a los familiares del militar, tanto la resolución definitiva de su Junta Directiva, como la aprobación o negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, devolviendo a la Secretaría de origen la documentación enviada".

"***Artículo 202.*** *La Secretaría de origen, al recibir la notificación a que se refiere el artículo anterior, girará las órdenes de baja en el activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda*".

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De los arábigos transcritos se puede advertir lo siguiente:

El procedimiento inicia con la identificación de la causa de retiro, conforme al artículo **24**, fracción **II**, de la legislación encita, cuando un militar queda incapacitado en acción de armas o por lesiones recibidas en ella. Esta situación faculta al Estado, por medio de la Secretaria de la Defensa Nacional, para separarlo del servicio activo, colocándolo en situación de retiro (***artículo 21***). Si el militar cuenta con licencia ilimitada, debe presentar solicitud directa con los documentos médicos y administrativos que acrediten su derecho.

Una vez que la solicitud o el informe es recibido, la Secretaría correspondiente ordena el cómputo de servicios y la integración **del extracto de antecedentes** (***artículos 180 y 187***), que incluye datos personales, antigüedad, corporaciones en qué ha servido, y tiempo efectivo. También deben reunirse los dictámenes médicos, suscritos al menos por dos médicos militares especialistas (***artículos 183***).

Con los elementos reunidos, la Secretaría emite una declaración de procedencia o improcedencia del retiro (***artículo 188***). Si declara la procedencia, lo notifica al militar junto con el cómputo de servicios y grado con el que será retirado. El interesado tiene quince días hábiles para manifestar su conformidad o formular objeciones. Si ofrece pruebas, dispone de otros quince días hábiles para presentarlas.

Si hay objeciones, la Dirección encargada de tramitar los retiros debe emitir una declaración definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles (***artículo 193***). Esta resolución acepta o rechaza los argumentos del interesado, valorando detalladamente las pruebas ofrecidas. Si no hay objeciones o el interesado guarda silencio, se tiene por aceptada tácitamente la resolución inicial.

PJF - Versión Pública

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001794B
12/05/25 12:52:32

Emitida la declaración definitiva que reconozca el retiro, se remite el expediente completo al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (***artículo 194***), quien debe emitir un dictamen sobre la procedencia, naturaleza y monto del beneficio dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes (***artículo 196***). Si advierte omisiones en la tramitación, puede devolver el expediente a la Secretaría para su corrección. Con base en ese dictamen, la Junta Directiva del Instituto resuelve en otro plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

Emitida la resolución por la Junta del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se notifica al militar. Tiene quince días hábiles para presentar recurso de reconsideración, y si ofrece pruebas, cuenta con otros quince días (***artículo 198***). Si no interpone recurso, la resolución queda firme. En caso de interponerlo, la Junta del Instituto resolverá en definitiva, con base en los agravios y pruebas (***artículo 199***).

Concluido lo anterior, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el acuerdo de la Junta Directiva para su sanción, sin la cual no puede ejecutarse (***artículo 200***). Hacienda debe comunicar su aprobación o rechazo al Instituto (***artículo 201***), quien a su vez notifica a la Secretaría de origen y al militar o sus familiares.

Finalmente, una vez recibida la notificación, la Secretaría de origen deberá emitir la orden de baja del activo y alta en situación de retiro (***artículo 202***). Este acto formaliza jurídicamente el retiro del militar, quien podrá acceder a su haber de retiro y demás prestaciones conforme a derecho.

En suma, tenemos que el procedimiento consta de **cuatro etapas**:

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• **Primera**: Declaración provisional de retiro, la cual puede ser impugnada por el interesado a través del recurso de inconformidad, y declaración definitiva de retiro, la cual adquiere firmeza una vez que se establece la causa de retiro, jerarquía militar y cómputo de servicios; procediéndose a remitir el incidente de retiro al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

• **Segunda**: Resolución del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armas Mexicanas, la cual resuelve la procedencia, naturaleza y monto de los beneficios que le corresponda al interesado, pudiendo ser haber de retiro o compensación, según los años de servicios que prestó el militar, misma que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración.

• **Tercera**: Sanción de la citada resolución, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que puedan ser ejecutados los haberes de retiro o compensación.

• **Cuarto**: Órdenes de baja del servicio activo y alta en situación de retiro, emitida por el Secretario de la Defensa Nacional.

Caso concreto

Ahora, de autos se advierte que el procedimiento respectivo se encuentra **en la primera etapa**, pues en el expediente se advierte un dictamen por dos médicos especialistas; **sin que en al momento del dictado de la presente resolución** hubiere recabado el extracto de antecedentes militares de la persona aquí quejosa, ni emitido la declaración de procedencia o improcedencia del retiro.

En ese sentido, desde la emisión de treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual el Secretario General de la Defensa ordenó a la Dirección General de Justicia Militar

PJF - Versión Pública

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001 79d3
12/05/25 12:52:32

iniciar el trámite de retiro por incapacidad de la hoy quejosa, **han pasado más de un año** sin que se haya substanciado el procedimiento respectivo ni emitido la resolución correspondiente.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional carece de elementos suficientes para considerar que el retraso en la resolución del procedimiento relativo es justificado, a la par, que tampoco existen elementos para presumir que en dicho procedimiento existe imposibilidad para continuar con su substanciación.

Por tales razones, es dable concluir que existe la obligación de la autoridad responsable de tramitar el procedimiento administrativo de retiro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por incapacidad contraída en actos del servicio de la quejosa y resolverlo y que, no obstante, ha omitido hacerlo, así como ha omitido pronunciarse al respecto sin justificación suficiente.

De ahí que vulneró en perjuicio de la parte quejosa el derecho reconocido en el artículo 17 constitucional; y, en consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos especificados a continuación.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En atención a lo expuesto en el considerando que antecede, con fundamento en los artículos 74, fracción IV y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se **concede** el amparo a *** ****** ****, para el efecto de que la autoridad responsable **Director General de Justicia Militar**, con residencia en la Ciudad de México, una vez que quede firme la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

1) Substancie el procedimiento administrativo de retiro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por incapacidad

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contraída en actos del servicio de la quejosa en los términos y plazos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y, una vez hecho lo anterior y de no existir algún impedimento legal o procesal, dicte la resolución que corresponda.

2) Notifique la resolución de manera personal en el domicilio señalado para tales efectos.

OCTAVO. Formato de lectura fácil en braille. De conformidad con los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 2°, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y el arábigo 1°, fracción I, de la diversa Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como ajuste al procedimiento, para garantizar que la demandante goce en igualdad de condiciones con las demás personas, **emítase y publíquese versión del presente fallo en formato de lectura fácil en braille**, a efecto de propiciar que la parte quejosa tenga acceso rápido, de manera clara y sencilla a las consideraciones que sustentan la decisión adoptada, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicítese a la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales la traducción de la versión complementaria de esta sentencia en **formato de lectura fácil en Braille**, girando al efecto el oficio con la misma, al correo electrónico dgdhigai@oaj.gob.mx, debiendo enviarse sin sangría, tablas, encabezados, pies y números de página, firma electrónica, códigos de barras, sellos de agua, ni imágenes.

Finalmente, de autos se advierte que la persona quejosa señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle **** ** ** ******** ******
********** **** ****** ******* **** ****** ****** ******

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001 79d3
12/05/25 12:52:32

PJF - Versión Pública

********* ********** ******** ****** ** ******.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **líbrese exhorto por el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**, al **Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno**, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione a la persona actuaria judicial de su adscripción a fin de que:

- **Notifique personalmente a la persona quejosa la presente sentencia; asimismo, para que de lectura en voz alta de la sentencia en formato lectura fácil y le explique los alcances de lo decidido en dicho fallo.**

En la inteligencia que se otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado para llevar a cabo la diligencia ordenada, facultándolo para que se practiquen las diligencias necesarias para ello, **incluyendo habilitar días y horas inhábiles** e imponer las medidas de apremio que la ley establezca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por *** ****** ****, por las autoridades señaladas en el considerando **tercero** del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *** ****** ****, para los efectos precisados en el **último** considerando.

Notifíquese; a la parte quejosa mediante exhorto.

Así, lo sentenció y firma la jueza **Flora Mijares Vázquez**, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado,

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quien actúa con la persona secretaria Héctor Jesús Araujo Verdugo, que autoriza y da fe. Doy fe.

Concesión por vicios de fondo

De conformidad con el **artículo 28** del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se **certifica y hace** constar que **esta audiencia tuvo verificativo en la hora y fecha programadas en la determinación correspondiente**, como se asentó en el acta respectiva, y que debido a las labores propias de este juzgado, en la hora que señala la evidencia criptográfica que corresponde se procedió a su autorización en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes mediante el uso de firma electrónica. Doy fe.

Héctor Jesús Araujo Verdugo
Secretario de juzgado

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a6620636a66330000000000000000001794B
12/05/25 12:52:32

PJF - Versión Pública

SECCIÓN AMPARO
PRAL. 396/2026

No. Orden	No. Exhorto	Órgano jurisdiccional exhortado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

366/2026	**120/2026**	Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno

Amparo Indirecto

396/2026

Principal

La suscrita Flora Mijares Vázquez, Jueza Primero de Distrito en el Estado de Durango, hago saber a usted a quien tengo el honor de dirigirme, que en el juicio de amparo cuyo expediente se indica, con esta fecha se ordenó girar la presente comunicacion oficial para que en auxilio de las labores de este juzgado se lleve a cabo la diligencia ordenada, para tal efecto se remite la sentencia correspondiente.

En la inteligencia de que también se pone a su disposición la consulta del expediente electrónico relativo a este asunto a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Para que lo por mi mandado, tenga su exacto y legal cumplimiento, en nombre del Poder Judicial de la Federación, exhorto a ustedes y de mi parte les suplico que tan pronto sea el presente en su poder, se sirvan diligenciarlo en sus términos, hecho que sea, sea devuelto a la brevedad posible, seguros de mi reciprocidad en casos análogos. Durango, Durango, dos de julio de dos mil veintiséis.

Durango, Durango, veintitrés de julio de dos mil veintiséis

Flora Mijares Vázquez
Jueza Primero de Distrito en el Estado

Héctor Jesús Araujo Verdugo
Secretario de juzgado

HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO
706a862063ba66330000000000000001793
12/05/25 12:52:32

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.4.125.5.8.33.0.2.0.6

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161592893_0405000041255833020.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR JESUS ARAUJO VERDUGO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.d3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:12:53 - 23/07/26 16:12:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b f9 13 5b fd fe 8b a8 d5 81 34 b3 c0 12 e6 20 14 10 47 5e e6 be 0a 72 7d 9a dc c0 1a db 17 c5 58 66 10 20 e0 00 95 9d ce b6 3d 90 4e 16 06 2d 71 19 84 c8 13 09 b8 77 d3 3d 85 98 14 07 bd 92 97 8b d3 38 3e 05 57 22 74 cd 3d 0f c3 55 91 c5 e1 f8 a4 ab 5c 68 e0 86 4c 40 e3 a7 ed 03 6c ce e1 f7 b5 c1 a3 36 f6 57 6f 49 d4 b2 8b 71 e0 ab 40 38 db 3f c6 71 62 c0 99 88 45 80 68 f5 7c fc e1 da 48 36 9b 19 33 59 3a f1 0d 50 99 91 d2 7a fe 3d 30 00 0c a2 d1 80 76 02 88 24 8b f9 38 a5 3d 14 a4 d8 16 03 e7 11 77 23 b1 d7 c7 2c e9 4b f1 68 ca 4a b5 03 cc dd 18 69 7a e0 6d e0 e4 3f 28 e3 91 04 83 61 8b 49 50 5d be 67 8c 67 c9 b8 12 34 7b 3e f9 80 6b 51 58 c3 43 fd 0d 94 6b 19 f4 35 3e 02 e7 f1 f5 90 be 38 0c 88 a8 f0 16 5b 86 70 c8 6b 70 bd 0b 79 5a 17 55 45 a2 7e 7c c0 de bb ad 51 90 df cb c3 38 ef ab 99 73 65 ff 1f 53 e9 5a 41 d4 09 ff 50 6c e7 e0 42 ef 24 9e f1 d7 ae f3 e1 e9 0d dd 60 a0 db e1 90 15 87 08 a3 e4 31 50 f1 46 84 06 48 29 a5 e7 16 9f e6 75 9c 0c 7b 4b 51 8e 98 47 3c d0 74 1d 8f b9 cc 40 c7 2d ea c0 e6 3b df 7d 57 b1 5c 20 e4 d6 12 91 f5 f6 37 da f0 45 5d 0b 3a f2 ed a2 7b f8 b4 20 78 fa b4 5e ad 82 ea 6a 56 c8 2b fe fa 5b 27 09 43			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:12:53 - 23/07/26 16:12:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.d3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:12:54 - 23/07/26 16:12:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184760750
Datos estampillados:	zGi4nVciSAl/ZMTPS+D/snOdSbg=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FLORA MIJARES VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.e7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:18:27 - 23/07/26 16:18:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 67 21 74 e6 0e ad 64 2b 00 5a 3f 90 62 fe 88 68 cc 1e 30 ad c0 28 63 7a da f1 42 33 7b 28 88 15 b7 43 67 97 66 09 cd 3e 07 e5 4a 7d 28 37 2f 86 df 72 7f fb f9 08 d2 79 c2 c3 9e 77 b9 6e e7 0d 2a 4e a7 75 84 c9 9a 26 c7 01 25 5a 75 6c d8 61 3c c8 61 4a fd d1 35 cf cb 64 b3 fd b4 75 bf 0e a5 49 a1 a9 0f 50 91 a9 88 7f 07 38 00 08 cf 0d 00 d1 aa bd b8 b8 a1 0c 7f 68 75 de 9c 68 f2 26 92 35 39 e3 5e e4 e6 94 66 3d bb 67 06 b3 95 3c 7e 5c 28 31 de 95 77 04 16 18 6e 03 4d d2 28 9c 7f 6f 98 4a e3 82 c3 25 09 eb bd fd 78 85 56 1c ea f9 49 ad 85 68 a6 2b f1 17 18 83 8e 35 be 11 e6 a6 e8 be a6 41 80 66 a7 6d a4 96 ca fc 76 17 14 63 80 ff 6d 34 a7 a5 6c dd 89 da 52 41 80 f2 08 f7 4a 48 0d 72 3a e9 8a bf 47 d4 b5 07 cf f2 33 46 09 e2 33 6f 09 23 2b cb ab 7e e5 79 48 c6 ff 4b 6b 09 90 1f 19 4d 57 38 4c c9 6e bb 7b 52 d3 ee 14 3e 2a 08 01 25 2f 96 7f c8 33 9f bd db 4f cd f9 6f 01 96 80 ca 7e 7a 9c 8c 2b 7f 29 5a dd 46 45 45 b6 db bd a4 53 f4 c9 dd 23 f6 31 ca 6f 98 51 bc 69 5f d6 42 2d e7 bd 4d eb 7b 7a a2 9d 2a e6 e7 b4 bd 37 32 5a 84 78 35 99 d4 63 03 f6 2b 0f 52 59 2f 4b 2d f6 4c 21 8c 9f 13 0e 65 9a 90 3f 28 1d 4b 6b ba 76 fc 96 a6 4d 04 94			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:18:27 - 23/07/26 16:18:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.e7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:18:27 - 23/07/26 16:18:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184762435
Datos estampillados:	9ao23SMGH3LIl3jv7oJlx8fzULI=

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Héctor Jesús Araujo Verdugo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública